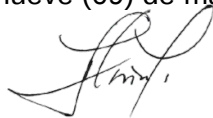


INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SEFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARINO VIVAS JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00732-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento, del demandado MARINO VIVAS JIMENEZ, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado MARINO VIVAS JIMENEZ, designación que recae en la Profesional del Derecho DALIXA LILIANA ARAUJO, quien se puede ubicar en la Calle 11 # 5-54 Edificio Bancolombia Oficina 606, teléfono 3185075139, de la ciudad de Cali, Valle.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso al demandado MARINO VIVAS JIMENEZ, designación que recae en la Profesional del Derecho DALIXA LILIANA ARAUJO, quien se puede ubicar en la Calle 11 # 5-54 Edificio Bancolombia Oficina 606, teléfono 3185075139, de la ciudad de Cali, Valle.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 42 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 10 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS IPUS MARTINEZ
RADICACIÓN: 2019-00463-00

AUTO No. 555

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, a través de su representante Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, ha declarado que transfiere a favor del cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., representada en el presente acto por SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, en calidad de apoderado especial otorgado por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S. a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la manifestación que hace la parte demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., representada en el presente acto por SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, en calidad de apoderado especial otorgado por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad cesionaria al abogado SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 1030545856 expedida en Bogotá.

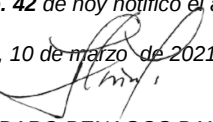


RIGOBERTO ALZATE SALZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

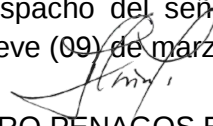
EN ESTADO No. 42 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 10 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00388-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 452

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento, al demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, quien se puede ubicar en la carrera 53 A # 6A – 34 Cali. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación pertinente. Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado

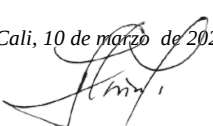
RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso al demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, quien se puede ubicar en la carrera 53 A # 6A – 34 Cali. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación pertinente.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.42 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 10 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00909-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

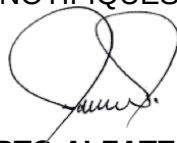
Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, al demandado CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la Carrera 53 # 53 - 62, de la ciudad de Sevilla, Valle y al correo electrónico cesaron@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

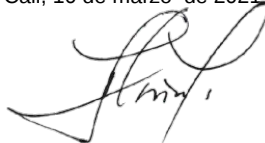


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

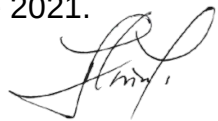
EN ESTADO No.42 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 10 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega de título, incoada por la abogada Diana Carolina Cardona Miranda. Cali 09 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEYDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00234-00

AUTO No.456

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)

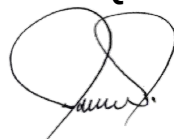
Consecuente con la nota secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud incoada por la Dra. Diana Carolina Cardona Miranda, curador Ad-Litem del demandado LEYDER ANTONIO MOSQUERA CASTILLO, relacionada con la entrega del título judicial No. 469030002605313 por la suma de \$250.000, correspondientes a los gastos de curaduría, se despachará favorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Hágase entrega del título judicial No. 469030002605313, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000), que reposa en este despacho, dentro del presente proceso, a la curadora Ad - Litem Dra. DIANA CAROLINA CARDONA MIRANDA, identificado con C.C. No. 29.121.772 de Cali-Valle y T.P. No. 221-385 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 42 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 10 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que se interpuso tempestivamente recurso de reposición contra el auto N° 3480 del 28 de noviembre de 2019. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00859-00
DEMANDANTE: DROGUERÍA ALONSO LIMITADA
DEMANDADOS: LEONARDO DAVID MORA VERA, DIANA FERNANDA BALCORBA Y LALY BEATRIZ VERA RIOS

Auto N° 510

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada DIANA FERNANDA BALCORBA, contra el auto interlocutorio No. 3480 del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la instancia libró orden de pago en contra de los demandados LEONARDO DAVID MORA VERA, DIANA FERNANDA BALCORBA Y LALY BEATRIZ VERA RIOS, decretó medidas cautelares y reconoció personería.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el recurrente de entrada sostiene que no estamos al frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sino de un contrato de arrendamiento comercial, y hace referencia al artículo 14 de la ley 820 de 2003, y que los contratos de arrendamiento de locales comerciales están sujetos en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2°.

Sostiene que los contratos de arrendamiento comercial se basan en la autonomía de las partes, y agrega que no se puede dar aplicación a las normas que operan para los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, por lo que, considera que no existe una obligación CLARA, pues en el mandamiento de pago No. 3480 del 28 de noviembre de 2019, se establece la existencia del cobro de unas sumas de dinero correspondientes, pero, aduce que no está probado ni se establece de manera clara de donde se están cobrando estas sumas de dinero.

Seguidamente, reitera que en materia comercial no opera lo establecido en la ley 820 de 2003, artículo 14, pues este hace referencia es vivienda urbana y no ha locales comerciales.

Sostiene el recurrente, que el contrato no contiene una obligación clara expresa y exigible, pues conforme a su literalidad no se determina la existencia de un título ejecutivo, dado que no opera lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820, y que en esta clase de contratos, debe estar probado el incumplimiento a las obligaciones por tratarse de un contrato de carácter comercial sometido al código Civil y Comercial.

Refiere que una de las obligaciones del demandante con respecto al contrato de arrendamiento de local comercial era la entrega de la cosa, de la cual si bien es cierto se plantea en la cláusula séptima del contrato, no existe constancia de que el arrendatario la hubiese recibido y expone que si bien es cierto, existe un contrato de arrendamiento con los elementos de capacidad de las partes, consentimiento, voluntad, objeto, causa, esto no significa la existencia de un título ejecutivo, pues del contrato no se logra establecer ni se puede manifestar bajo la gravedad del juramento como es el caso de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, las supuestas sumas de dinero adeudadas.

Arguye que por una parte se habla de un arrendatario y unos coarrendatarios, sin embargo conforme al auto atacado, se libró mandamiento de pago en contra de los tres, dando paso no a un contrato de arrendamiento comercial, sino de un título valor, pues sostiene que la figura de deudor solidario en un contrato de arrendamiento comercial no existe, en su lugar existe es un coarrendatario.

Arguye que el contrato no es claro y por ende no presta merito ejecutivo, pues considera que no es lo mismo estar frente a un título ejecutivo donde se pueden dar las figuras de acreedor(es) deudor y codeudor, a un contrato de arrendamiento comercial donde las partes son arrendador, arrendatarios y coarrendatarios y agrega que no existe de conformidad con el contrato, una orden expresa donde se establezca que el demandante se le autorice para establecer supuestos dineros adeudados e insiste que estamos frente a un contrato comercial, el cual su legislación no determina esta posibilidad.

Afirma que dentro del contrato base del mandamiento de pago, si bien establece el pago de unos cánones de arrendamiento, en él no se determina el valor total como para tener fuerza de título ejecutivo, y sostiene que cuando se adquiere una obligación mediante un título ejecutivo, se debe tener claro el valor total de la obligación y la forma de pago, en este contrato se establecen unos valores, pero no establece el valor total.

Redarguye el togado que en caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento el demandante debió declarar el incumplimiento a través del proceso correspondiente y con dicha sentencia es que podría iniciar un ejecutivo.

Considera el recurrente, que el arrendador no tiene autorización por parte del arrendatario y menos de los deudores solidarios, para establecer valores adeudados, pues no existe una carta de instrucciones, es por ello que debió demandar a través de otro proceso para declarar el incumplimiento, continúa exponiendo una serie de características propias del título ejecutivo, y estima que el contrato traído para su cobro, da para varias interpretaciones, en lo atinente a su finalización el 10 de enero de 2020, pues en el auto que libra mandamiento no se tuvo en cuenta que el inmueble lo tiene en su poder el demandante.

Agrega que, solo la cláusula Decima Sexta del contrato, contentiva de gastos y honorarios, presta Merito Ejecutivo, la cual, es especial y puntual y aduce que los títulos valores siempre son ciertos, en este caso no se sabría cuando terminaría de pagar, pues no hay límite alguno y considera que no es exigible, pues el inmueble está en posesión del demandante y este, conforme al numeral séptimo de las pretensiones, establece el cobro de los cánones de arrendamiento que se causen en el trámite procesal “hasta la entrega del inmueble”.

Refiere que se opone a cada una de las pretensiones de la parte actora y solicita que una vez estudiadas las mismas, se declaren probadas las excepciones previas de “FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL y TRÁMITE INADECUADO, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, PLEITO PENDIENTE, BENEFICIO DE EXCUSIÓN, REQUISITOS DE FORMA DEL CONTRATO PARA QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO, LA OBLIGACIÓN NO ES EXPRESA, LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE, REQUISITOS DE FORMA”.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, del cual, se corrió traslado por lista, en los términos del artículo 110 del C.G.P., al extremo activo de la demanda, quien procedió a descorrer el traslado de manera tempestiva, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, revocándola o reformándola dependiendo del caso en particular, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

En el presente asunto, la parte actora allegó como base de la ejecución contrato de arrendamiento de local comercial, el cual consideró este Despacho cumple con los requisitos legales, tanto generales del Código General del Proceso como los especiales del Código de Comercio, para que sea calificado como título ejecutivo,

y en consecuencia procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados LEONARDO DAVID MORA VERA, DIANA FERNANDA BALCORBA Y LALY BEATRIZ VERA RIOS.

En cuanto al artículo 422 del Código General del Proceso, establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determinada de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado éste o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el *sub examine*, la actora a través de apoderada judicial, impetró la ejecución con fundamento en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 11 de enero de 2019, por LALY BEATRIZ VERA RIOS en calidad de arrendataria, la señora MIREYA ANGEL ARANGO, como representante legal de la DROGUERIA ALONSO LTDA., sociedad que funge como arrendadora, y por LEONARDO DAVID MORA VERA, DIANA FERNANDA BALCORBA, ambos en calidad de deudores solidarios.

Ahora bien, revisado nuevamente el referido documento objeto de cobro ejecutivo, se observa que el extremo demandado, al suscribir el contrato, aceptaron todas y cada una de las cláusulas que fueron pactadas en el mismo, aunado que dicho instrumento fue objeto de autenticación de firmas, por lo cual no cabe duda, que de este se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituyen plena prueba contra los deudores.

En punto, vale resaltar lo estipulado por las partes en la cláusula DECIMA CUARTA, en la que se pactó que ante la falta de pago de uno o más cánones de arrendamiento oportuno y sitio acordados en la Cláusula segunda de este contrato, al igual que el no pago de los servicios públicos Domiciliarios , o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato se constituye en causal de terminación del contrato, facultaba al arrendador no solo para hacer cesar contrato sino para hacer exigir Judicialmente tanto la restitución, como el pago de las demás obligaciones de allí derivadas.

En el mismo sentido, y no menos importante, es lo consignado en el la cláusula DECIMA SEXTA convenida en el contrato de arrendamiento que en su parte final se estipuló lo siguiente; “*el presente contrato presta merito ejecutivo.*”, es así, como en los términos del artículo 422 de Código General del Proceso, también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento

proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que sean claros, expreso y exigibles, disposición que se cumple a cabalidad en la presente demanda ejecutiva contra los señores LEONARDO DAVID MORA VERA, DIANA FERNANDA BALCORBA Y LALY BEATRIZ VERA RIOS, quienes suscribieron el contrato traído para su cobro, aceptando con ello cada una de las cláusulas consignadas en dicha convención.

En el caso de la demandada DIANA FERNANDA BALCORBA, importante es resaltar, que dentro de contrato suscrito por ella como deudora solidaria, en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA del mismo, se estipulo la figura del Deudor Solidario, ello con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones o de cualquier suma de dinero que emanen del citado contrato, aunado a que, en la referida cláusula, los deudores solidarios, renuncian de manera expresa al beneficio de excusión, alegado por el togado recurrente como excepción previa.

Es así como del contrato de arrendamiento de local comercial, base de la presente demanda de cobro ejecutivo, surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, prestando merito ejecutivo para el cobro de las obligaciones de allí emanadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 56 de 1985, aplicado analógicamente al contrato de arrendamiento que hoy nos ocupa, por tanto, debe decirse que la censura propuesta por el togado no está llamada a prosperar, dado que no logra probar ninguna de las excepciones previas alegadas por el inconforme.

Por lo anterior, resultan suficientes las consideraciones expuestas en este proveído, para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, por lo anterior, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto N° 3480 del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la instancia libró orden de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto Interlocutorio N° 3480 del 28 de noviembre de 2019, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

TERCERO: SE ADVIERTE que el termino para contestar la demanda, otorgado en el auto No. 3480 del 28 de noviembre de 2019, fue interrumpido con la presentación de recurso que aquí se resuelve, por tanto, dicho termino empieza a correr nuevamente a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO: AGREGAR a los autos el memorial y anexos aportado por la apoderada judicial de la demandante DROGUERÍA ALONSO LTDA., mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, contentivo de abonos a la obligación, realizados por los demandados LEONARDO DAVID MORA VERA y LALY

BEATRIZ VERA RIOS, para ser tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

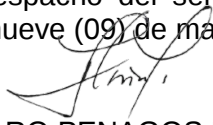
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 42
De Fecha: 10 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00788
Ejecutivo Mínima Cuantía

AUTO No. 453

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, del demandado BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. cata_ca25@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

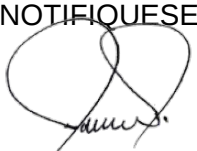
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

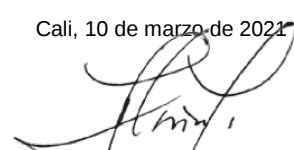
RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso al demandado BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. cata_ca25@hotmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 42 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 10 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria